



**RESOLUCION No. CSJTOR23-53**  
**15 de febrero de 2023**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de febrero de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 1 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el señor MANUEL CIRIACO CHAVERRA PALACIOS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-247, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué del proceso con radicación Proceso No. 2016-00108.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante que existe una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud consistente en la libertad condicional que fue presentada desde el 25 de octubre de 2022, sin que a la fecha de presentación la solicitud de Vigilancia Judicial el Despacho se hubiese pronunciado sobre la misma.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MANUEL CIRIACO CHAVERRA PALACIOS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-253 del 2 de febrero de 2023, y requiriéndose a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el señor MANUEL CIRIACO CHAVERRA PALACIOS, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Se deja constancia que la señora jueza guardó silencio dentro del término concedido, por lo tanto, se libró un segundo requerimiento mediante oficio CSJTOOP23-338 del 10 de febrero

del año que avanza, en consecuencia, mediante Oficio No. 108 fechado 10 de febrero de 2023, el Asistente Jurídico del Despacho FREDDY IVAN BERNAL BARRAGAN, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El servidor judicial informa, que el día 10 de febrero de 2021, se recibió por asignación el proceso No. 27001600882920160010800 N.I. 18477 para la vigilancia de la pena impuesta al señor MANUEL CIRIACO CHAVERRA PALACIOS.

Prosigue informando, que respecto a la solicitud mencionada por el quejoso, mediante auto 182 de fecha 8 de febrero de 2023, se resolvió negar la solicitud de libertad condicional y declaró como extemporáneo el recurso de reposición radicado por el solicitante, en contra del Auto 1421 del 29 de julio del 2022, que le negó la libertad condicional, así mismo, ordenó oficiar al centro de reclusión -Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA" para que informara el motivo por el cual emitió concepto favorable para que el recluso obtenga la libertad condicional pues en la cartilla biográfica se encuentra clasificado en la fase de tratamiento alta dando claridad también sobre la permanencia del recluso en fase de alta seguridad, o si se trata de una omisión por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento del COIBA.

Finaliza el servidor judicial arguyendo, que la notificación del auto mediante el cual se resolvió la solicitud del quejoso, se ordenó notificar a través del centro de servicios administrativos, aclarando que el recluso cuenta con los recursos que la ley le brinda, solicitando así desestimar la vigilancia judicial.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MANUEL CIRIACO CHAVERRA PALACIOS

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, titular del despacho donde cursa el proceso con radicación No. 2016-00108, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la

Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se recibió por asignación, el proceso No. 27001600882920160010800 N.I. 18477 para la vigilancia de la pena impuesta al señor MANUEL CIRIACO CHAVERRA PALACIOS.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe una presunta mora judicial en el trámite consistente en la libertad condicional que fue presentada desde el 25 de octubre de 2022, sin que a la fecha de presentar la solicitud de Vigilancia Judicial el Despacho se hubiese pronunciado sobre la misma.

Por su parte, el Asistente Jurídico del Despacho vigilado FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN, expresa, **i)** Que por asignación se recibió el proceso 27001600882920160010800 N.I. 18477, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta; **ii)** que por auto 182 de fecha 8 de febrero de 2023, se resolvió la solicitud elevada por el quejoso y se declaró como extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1421 del 29 de julio del 2022, que se le negó la libertad condicional; así mismo, se ordenó oficiar al centro penitenciario en aras de aclarar el motivo por el cual emitió concepto favorable de la libertad condicional, teniendo en cuenta que en la cartilla biográfica se encuentra clasificado en la fase de tratamiento alta seguridad y que diera claridad, también, sobre la permanencia del recluso en fase de alta seguridad, o si se trata de una omisión por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento del COIBA.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias podemos concluir, que el proceso vigilado, si bien existió una mora judicial frente a la solicitud radicada por el solicitante, la funcionaria judicial por auto 182 de fecha 8 de febrero de 2023, resolvió la solicitud conforme se ilustra a continuación, normalizando así la mora presentada.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEA** la interposición y sustentación del recurso de reposición, presentado por parte del sentenciado MANUEL CIRIACO CHAVERRA PALACIOS, contra el Auto No. 1421 del 29 de julio de 2022, a través del cual, entre otros asuntos, se le negó la libertad condicional, en virtud de los motivos aducidos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** nuevamente la libertad condicional invocada en favor del sentenciado MANUEL CIRIACO CHAVERRA PALACIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de la presente decisión.

Así las cosas, es claro que la causa fundamental de la tardanza, no es la voluntaria o descuidada inactividad de la funcionaria vigilada, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto al cuestionado asunto, tiene a su cargo una alta carga de procesos a vigilar, así como un elevado número de internos a cargo de ese Despacho, aunado a otras solicitudes pendientes por resolver, que evacua junto a su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades; circunstancias que conoce este Despacho en su condición de ponente, y que representa congestión judicial, lo que conduce a que no se resuelvan los asuntos a su cargo en los términos de ley.

### MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en la sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada así: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, contrario sensu, se configuraría la mora judicial injustificada.

De lo anterior se infiere que la dilación presentada se encuentra justificada, pues el incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye *per se* una violación al debido proceso. Así, entonces, la mora judicial se justifica si la autoridad vinculada se encuentra ante situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, tales como el exceso de trabajo que no le permita cumplir con los términos señalados por la ley, situación que actualmente enfrenta el despacho judicial vigilado, por lo que no puede reputarse como configurador una dilación injustificada, máxime que la operadora judicial atendió el hecho generador que dio inicio a la presente actuación administrativa, mediante auto 182 de fecha 8 de febrero de 2023, actuación que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vigilada a través el Asistente Jurídico del Despacho FREDDY IVÁN BERNAL BARRAGÁN, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se exhortará a la funcionaria judicial, para que en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos en su condición de Directora del Despacho y del proceso, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

Por otra parte, se solita a la operadora judicial, que en futuros requerimientos de vigilancia judicial, en donde se le requiera emitir un pronunciamiento de fondo y normalizar la situación de deficiencia, las explicaciones deben ser suscritas por la titular del juzgado y no por los integrantes de su equipo de trabajo, pues este mecanismo es personalísimo, en cuanto y en tanto, su aplicación genera consecuencias, lo anterior sin perjuicio de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por desatender este requerimiento.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al**

**Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**Artículo 1°.-ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- EXHORTAR** a la doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos en su condición de Directora del Despacho y del proceso, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

**ARTÍCULO 3°.- ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor MANUEL CIRIACO CHAVERRA PALACIOS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso

**ARTÍCULO 4°.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

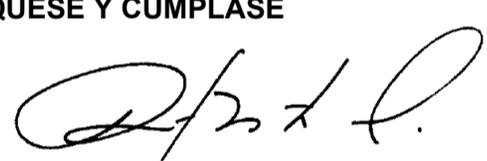
**ARTÍCULO 5°.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado